



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 726 -2023-MPCP.

Pucallpa, 31 OCT. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 35538-2023, que contiene el escrito de fecha 09 de agosto de 2023, la Resolución de Alcaldía N° 429-2023-MPCP, de fecha 13 de julio de 2023, el Informe Legal N° 1130-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 18 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 429-2023-MPCP, de fecha 13 de julio de 2023, se resuelve en su artículo segundo: "Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 08 de marzo de 2023 por las consideraciones expuestas, retro trayendo el procedimiento hasta la calificación de la solicitud primigenia, a fin de que a través de las áreas técnicas competentes se disponga una verificación inopinada en el referido asentamiento humano a fin de aclarar la presunto existencia o continuidad del conflicto previamente resaltado; acto que deberá realizarse respetándose los principios que rigen la LPAG así como los derechos fundamentales y lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP;

Que, a través del expediente externo N° 35538-2023, el administrado Raúl Aspajo Tafur, identificado con DNI N° 00003750, en calidad de presidente del Asentamiento Humano 09 de Octubre, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2023, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 429-2023-MPCP, de fecha 13 de julio de 2023, utilizando como sustento de su pretensión lo desarrollado en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 429-2023-MPCP, de fecha 13 de julio de 2023 y señalando a su vez que el procedimiento debe retrotraerse no hasta la calificación de la solicitud primigenia sino solo hasta la presentación de la nueva ante la presentación del recurso de reconsideración planteado por el administrado Raúl Aspajo Tafur en calidad de presidente del Asentamiento Humano 09 de Octubre, el mismo que está inscrito en registros públicos con partida registral N° 11150215, que da fe de la voluntad del pueblo a través de su voto popular democrático, manifestado en elecciones llevadas a cabo en dicho asentamiento humano, sin problemas en las elecciones, por lo que, las posteriores acciones de la oposición son simples argucias ínfimas, que tienen por objeto el desequilibrio de su gestión en contra del desarrollo y bienes de su asentamiento humano;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma previsto en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; el mismo que resulta concordante con lo prescrito en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, contempla dos recursos administrativos como son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, siendo el término para su interposición el plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, asimismo, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". De igual modo, en su segundo párrafo establece que: "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos anteriores podemos inferir que los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes: a) debe interponerse al mismo órgano que dictó el acto administrativo, b) debe sustentarse en nueva prueba, y en caso de órganos que constituyen única instancia no se requiere esta nueva prueba, c) debe ser planteado dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y además de todos estos requisitos, d) en caso que el acto administrativo provenga de un acto administrativo que disponga su nulidad, este acto administrativo debe haber resuelto sobre el fondo del asunto;





Que, estando a ello, podemos observar que el recurso de reconsideración Interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 429-2023-MPCP, de fecha 13 de julio de 2023, planteado por el administrado Raúl Aspajo Tatur, identificado con DNI N° 00003750, en calidad de presidente del Asentamiento Humano 09 de Octubre, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2023, ha sido planteado ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, siendo la única instancia administrativa por lo que no resulta exigible el requisito de la nueva prueba, planteado dentro del plazo de quince(15) días, conforme se puede corroborar de la constancia de notificación de fecha 18 de julio de 2023, el mismo que venció el 09 de agosto de 2023; sin embargo, respecto al último requisito precisamos que no se cumple puesto que el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 429-2023-MPCP, de fecha 13 de julio de 2023, que resuelve en su artículo segundo: "Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 08 de marzo de 2023 por las consideraciones expuestas, retro trayendo el procedimiento hasta la calificación de la solicitud primigenia, a fin de que a través de las áreas técnicas competentes se disponga una verificación inopinada en el referido asentamiento humano a fin de aclarar la presunta existencia o continuidad del conflicto previamente resaltado; acto que deberá realizarse respetándose los principios que rigen la LPAG así como los derechos fundamentales y lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP", no ha resuelto sobre el fondo del asunto, siendo este, la renovación del consejo directivo del asentamiento humano 9 de Octubre, por lo que su pedido debe ser declarado improcedente;



Que, mediante Informe Legal N° 1130-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 18 de octubre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración planteado en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 429-2023-MPCP, de fecha 13 de julio de 2023, que resuelve en su artículo segundo: "Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 001-2023-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 08 de marzo de 2023 por las consideraciones expuestas, retro trayendo el procedimiento hasta la calificación de la solicitud primigenia, a fin de que a través de las áreas técnicas competentes se disponga una verificación inopinada en el referido asentamiento humano a fin de aclarar la presunta existencia o continuidad del conflicto previamente resaltado; acto que deberá realizarse respetándose los principios que rigen la LPAG así como los derechos fundamentales y lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP", por los fundamentos expuestos en el presente Informe.

Que, en el caso concreto se aprecia que la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Recursos Humanos, de acuerdo a sus funciones han procedido a revisar y evaluar técnicamente las razones que motivan la emisión de la presente resolución, otorgando su conformidad a la decisión adoptada en el Informe Legal N° 1130-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 18 de octubre de 2023, siendo responsable por el Informe generado: en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, asimismo, en virtud del Principio de Confianza en el cual opera en el marco Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración planteado en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 429-2023-MPCP, de fecha 13 de julio de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación al Interesado de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Jaré Yvone Castagne Vásquez
CALDESA PROVINCIAL